



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2014-00769

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, CUATRO (04) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOFIJURIDO
DEMANDADO: MARCO FIDEL CHAURRA MARÍN
RADICACIÓN: 630014003008-2014-00769-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el señor **MARCO FIDEL CHAURRA MARÍN** en contra del auto proferido el 27 de julio de 2023,

II. EL RECURSO

Manifiesta el señor **MARCO FIDEL CHAURRA MARÍN**, que se opone a lo resuelto por el Despacho en auto del 27 de julio de 2023, por el cual, se le negó la entrega de los depósitos judiciales constituidos en favor del proceso, al encontrarse prescriptos bajo las indicaciones de la circular No. DEAJC22-32 expedida el día 30 de junio de 2022, originaria de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, puesto que, en sus palabras dichos depósitos judiciales no presentan en el Banco Agrario la anotación de prescripción.

Finalmente, solicita se le informe Fecha de ingreso y autorización de la prescripción, relación de los depósitos que fueron publicados en el diario y en la página web, y su consolidado en formato Excel donde se relacione el número del depósito judicial, el despacho, valor y fecha, así como la trazabilidad exigida en la mentada circular para prescripción de títulos.

III. PRETENSIÓN

Por lo expuesto, solicita al Despacho se revoque auto proferido el 27 de julio de 2023, y en su lugar, se orden el pago de los títulos judiciales constituidos en el proceso.

.

F.B.A.



IV. ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista y corriendo los términos de Ley.

V. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Para el caso, se tiene que la Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos - COOFIJURIDO a través de apoderada judicial inicio proceso ejecutivo singular en contra del señor MARCO FIDEL CHAURRA MARÍN, para lograr el recaudo de unas sumas de dinero, obrantes en título valor pagaré, librándose por parte de este despacho mandamiento de pago a través de auto del 29 de agosto de 2014 (véase folio 21 del archivo 01pdf del expediente digital).

En este trámite judicial, se decretó como medida cautelar el embargo y retención del 50% de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos recibidos por el demandado, señor CHAURRA MARÍN, como pensionado de COLPENSIONES, la cual surtió efectos, constituyéndose en favor de este proceso unos títulos judiciales (véase folio 109 del archivo 01pdf del expediente digital).

Una vez agotadas las instancias judiciales pertinentes y siendo representado el señor MARCO FIDEL CHAURRA MARÍN, por curadora ad-litem, se dictó orden de seguir adelante la ejecución mediante auto del 10 de noviembre de 2015, (véase folios 56 a 59 del archivo 01pdf del expediente digital).

El 16 de agosto de 2018, la apoderada judicial de COOFIJURIDO, presentó al despacho solicitud de terminación del proceso, teniendo como base los títulos que obraban en el expediente, (véase folio 94 del archivo 01pdf del expediente digital), accediendo a tal solicitud el despacho, quien procedió a través de auto del 06 de septiembre de 2018, a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento



de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y la entrega de títulos judiciales en favor de la parte demandante hasta \$758.130, dejando las demás sumas de dinero a disposición del extremo demandado (véase folios 98 a 100 del archivo 01pdf del expediente digital).

Ahora bien, en el año 2022 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, expide la circular No. DEAJC22-32, por medio de la cual establece el cronograma del proceso de prescripción del segundo semestre de 2022, donde el despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 1743 de 2014 que adiciona el artículo 192b a la ley 270 de 1996, el cual establece:

*"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. **Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso** menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia". (...)*

(Negrilla y subrayado propios)

Por lo anterior, se procedió a realizar la verificación y reporte de los títulos judiciales posibles de ser prescritos, dentro de los cuales, se revisó el proceso de la referencia, encontrando el despacho la existencia de depósitos judiciales que desde la terminación del proceso, esto es, el 06 de septiembre de 2018, no habían sido reclamados por su beneficiario, los cuales conforme la normatividad previamente citada habían prescrito, puesto que, habían transcurrido más de dos (02) años desde la fecha de la providencia previamente citada.

Hecha la anterior precisión, encuentra el despacho que el fundamento de la censura presentada por el señor MARCO FIDEL CHAURRA MARÍN, se encuentra circunscrito en el hecho de que, en el Banco Agrario los títulos objeto del auto del 27 de julio de 2023, no tienen la anotación de "prescripción", por ello, considera pertinente el despacho, hacer una revisión de los títulos Judiciales señalados en dicha providencia, para determinar su estado, tal y como se ha reseñado.



De esta suerte, y una vez consultada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, se pudo establecer inicialmente que los títulos judiciales No.454010000487476, 454010000487477, 454010000487478, 454010000487999, 454010000490353, 454010000492586, 454010000492587, 454010000495548, 454010000498196, 454010000499534, 454010000500079, 454010000504478, 454010000504477, 454010000507391, 454010000509217, 454010000487450, 454010000487451, 454010000487452, 454010000487453, 454010000487454, 454010000487455, 454010000487456, 454010000487457, 454010000487458, 454010000487459, 454010000487460, 454010000487461, 454010000487462, 454010000487463, 454010000487464, 454010000487465, 454010000487466, 454010000487467, 454010000487468, 454010000487469, 454010000487470, 454010000487471, 454010000487472, 454010000487473, 454010000487474, 454010000487475, tienen la anotación "PAGADO POR PRESCRIPCIÓN". (Véase archivo 10pdf del expediente digital).

En relación al título No. 454010000499533, se pudo determinar que fue pagado el 24 de octubre de 2018 al demandante, **COOFIJURIDO**. (Véase archivo 16pdf del expediente digital).

En cuanto al título judicial No. 454010000502244, el Despacho en atención a que el mismo no fue objeto de proceso de prescripción el 26 de julio de 2023, expidió orden de pago en favor del señor **MARCO FIDEL CHAURRA MARÍN**, quien a la fecha de la presente providencia, no ha efectuado su cobro. (Véase archivo 09pdf del expediente digital).

Por lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho que no le asiste razón al recurrente, señor CHAURRA MARÍN, pues, como se señaló previamente, los títulos que actualmente reclama fueron objeto de prescripción, la cual se adelantó conforme los lineamientos circular No. DEAJC22-32 expedida el día 30 de junio de 2022, originaria de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y del artículo 5° de la ley 1743 de 2014, que adiciona el artículo 192b a la ley 270 de 1996, encontrándose debidamente registrada dicha actuación ante el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario.

En conclusión, se tiene, que el proceder del Despacho para el caso concreto, se encuentra ajustado a Derecho y con sustento en las normas pertinentes, razón que impide acceder a la petición el señor MARCO FIDEL CHAURRA MARIN, y en consecuencia, el proveído censurado quedará incólume, el cual data al 27 de julio de 2023.



En lo referente frente al recurso de apelación interpuesto como medio de impugnación subsidiario al de reposición, el despacho lo negará por improcedente, en virtud a que, al estar en presencia de un asunto que desde su formulación es de mínima cuantía, no es factible el recurso de alzada.

Finalmente, en cuanto a los demás aspectos de la solicitud del recurso, encuentra el despacho que las mismas resultan del resorte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo que en caso de persistir duda al respecto deberá el señor CHAURRA MARÍN, adelantar las gestiones del caso ante estos.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto calendado al 27 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto fechado al 27 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa del presente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

05 DE OCTUBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cf2bfe937e4347bb4945a757d707db93d08f15d9cb07e120b71a10db03df45**

Documento generado en 04/10/2023 11:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>